

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Cefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redaccion serán francos de porte.

## BOLETÍN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 29.

Por el artículo 7.º del real decreto de 31 de mayo último, insertó en la gaceta de 4 del actual se ha servido S. M. prevenir que por la direccion general de montes nacionales se liquiden las cuentas de los atrasos que se deben al ramo por los derechos arbitrarios y multas que cobraba la misma hasta el restablecimiento del de 14 de enero de 1812 y que pase á cada uno de los gefes políticos una nota de los débitos que aparezcan en cada una de sus provincias respectivas, á fin de que ingresen las cantidades que resulten en las comisiones de la pagaduría del ministerio de la gobernacion de la península, fijando en el artículo 8 del mismo real decreto el término de tres meses para la conclusion de su liquidacion y pago. Y siendo necesario para poder dar cumplimiento á dicha real disposicion que se haga saber este sin demora á todos los que hayan manejado caudales del ramo, lo comunico por medio de este boletin oficial á todos los ayuntamientos constitucionales de esta provincia para que lo transmitan á quienes correspondan en sus distritos respectivos, advirtiendo á los deudores morosos que descuiden el cumplimiento de esta circular, que desde ahora les concierne con la multa de 50 ducados de irremisible exaccion si en el término de 10 dias no lo verificasen.

Del recibio de esta circular y de quedar cumplida me darán aviso los presidentes de los ayuntamientos. Albacete 24 de junio de 1837. Gerónimo Serrano. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de la gobernacion de la península me comunica con fecha 15 del actual el real de-

creto que S. M. se ha servido dirigirme en el mismo dia del tenor siguiente.

«S. M. la Reina gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de hoy el real decreto siguiente =Deseando dar á la promulgacion de la Constitucion de la monarquia española toda la solemnidad que tan digno é importante acto requiere, y consiguiente á lo acordado por las córtes en veinte y tres de mayo último de conformidad con el gobierno, he venido en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Al recibirse la Constitucion en los pueblos del reino, el gefe político, ó donde no le haya el alcalde primero constitucional, de acuerdo con el ayuntamiento, señalará un dia para hacer la promulgacion solemne de la constitucion en el parage ó parages mas públicos y acostumbrados, con toda la ostentacion que permitan las circunstancias locales, asistiendo todas las autoridades y empleados, leyéndose en alta voz toda la constitucion, y en seguida el real mandamiento para su observancia. En este dia habrá repique general de campanas, iluminacion, salvas de artilleria donde correspondan, y demas festejos públicos que los ayuntamientos dispongan.

Art. 2.º En Madrid se verificará la promulgacion antedicha en el mismo dia en que Yo jure la constitucion en las córtes.

Art. 3.º En el primer dia festivo inmediato se reunirán los vecinos en la parroquia, asistiendo el ayuntamiento, las autoridades y empleados públicos. En el pueblo donde haya dos ó mas parroquias se distribuirán el gefe político, los alcaldes constitucionales y regidores, de modo que en ninguna falte uno de ellos que ocupe la presidencia. Se celebrará una misa solemne de accion de gracias; se leerá la constitucion antes del ofertorio; se hará por el cura párroco ó por el que este designe una breve exhortacion correspondiente al objeto; despues de concluida la misa se prestará juramento por todos los vecinos y el clero, á una voz y sin preferencia alguna, de guardar la constitucion bajo la fórmula siguiente: «Jurais por Dios y por los santos evangelios guardar la constitu-



cion de la monarquía española decretada y sancionada por las cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?" A lo que responderán todos los concurrentes: "Si juramos", y se cantará el *Te Deum*. De este acto solemne se remitirá testimonio al ministerio de la gobernacion de la península de vuestro cargo por conducto del gefe político de cada provincia.

Art. 4.º Los tribunales de cualquiera clase, justicias, virreyes, capitanes y comandantes generales, gobernadores, diputaciones provinciales, ayuntamientos, arzobispos, obispos, prebendados, cabildos eclesiasticos, universidades y todas las demas corporaciones y dependencias del gobierno en todo el reino, prestarán el propio juramento bajo la expresada fórmula los que no ejerzan jurisdiccion ni autoridad, y los que la ejercieren bajo la siguiente: "¿Juráis por Dios y por los santos evangelios guardar y hacer guardar la constitucion de la monarquía española decretada y sancionada por las cortes generales en mil ochocientos treinta y siete, y ser fieles á la Reina?" En todas las catedrales, colegiatas y universidades se celebrará una misa de accion de gracias con *Te Deum*, despues de haber jurado los respectivos cabildos y corporaciones la constitucion; y de estos actos se remitirá testimonio á las respectivas secretarías del despacho.

Art. 5.º En los ejércitos y armada, asi como en las divisiones ó cuerpos que se hallen separados, señalarán los gefes el dia mas oportuno, despues de recibida la constitucion, para que formadas las tropas se publique esta, leyéndose toda en alta voz, y en seguida el gefe, oficialidad y tropa juraran frente de banderas bajo la fórmula expresada en el artículo 3.º De este acto remitirán certificacion los respectivos gefes al ministerio de la guerra. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. =Está rubricado de la real mano. =En Madrid á 15 de junio de 1837. =A D. Pio Pita Pizarro.

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, y que lo haga publicar, circular y cumplir."

En consecuencia pues de la preinserta real disposicion, los alcabales y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia cumplirán y ejecutarán exactamente cuanto en ella se previene cuando llegue el momento marcado en el artículo 1.º; ateniéndose estrictamente en las fortunas á lo que prefiere este, y el 3.º; y procurando en la celebracion del acto toda la grandiosidad, ostentacion, y aparato que sea compatible con las circunstancias locales, y sugiera el patriotismo lealtad, y jubilo con que sin duda alguna es recibida en toda la provincia la nueva constitucion que vá á ser el iris de paz, de concordia, y de ventura para los españoles. Tan memorable acontecimiento bien merece por su importancia, y trascendencia, que se marque con hechos públicos y positivos que justifiquen el entusiasmo de los pueblos y su intima conviccion en favor del nuevo sistema político en que por último queda feliz y legalmente constituida la nacion, robustecido con el solemne juramento de la Reina gobernadora en nombre de Doña Isabel II. El

testimonio que acredite la celebracion del acto relectado en los términos mas fehacientes se remitirá á esta gefatura por los alcaliles y ayuntamientos en el correo inmediato al dia que aquel tenga lugar, y tambien se acompañará por separado una relacion espresiva de las circunstancias que hayan tenido lugar con dicho motivo, festejos, y regocijos que hayan dispuesto las autoridades, ó espontaneamente ofrecido los ciudadanos. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de junio de 1837. =Gerónimo Serrano. =Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 924 del miercoles 14 del actual se insertan las reales ordenes siguientes.

"Ministerio de la gobernacion de la península. =Segunda seccion. =Circulares. =El Sr. secretario del despacho de estado con fecha 5 del actual dice al de la gobernacion de la península lo siguiente:

El encargado de negocios de Portugal en esta corte, apoyándose en lo dispuesto en los tratados vigentes entre los Gobiernos español y portugués, ha reclamado que los súbditos de S. M. E. que residen en España no sean comprendidos en el servicio de nuestro ejército y Milicia nacional; y S. M. la augusta Reina gobernadora, á quien he dado cuenta, hallando justa la espresada reclamacion del encargado de negocios de Portugal, se ha servido resolver lo comuniqué á V. E., como de su real orden lo ejecuto, á fin de que por el ministerio de su cargo se expidan las ordenes correspondientes para que á los precitados súbditos no se les comprenda en el indicado servicio.

Lo que de real orden, comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion, traslado á V. S., para que enterando de ello á esa diputacion provincial, tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837. =El subsecretario interino Juan Subercase. = Señor gefe político de....."

"Por el ministerio de la guerra con fecha 1.º del actual se dice al Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península lo siguiente:

Los señores diputados secretarios de las cortes con fecha 26 de febrero último dijeron al Sr. secretario interino de estado y del despacho de la guerra lo que sigue:

Las cortes se han servido resolver que el gobierno de S. M., al formar los reglamentos para la requisicion actual de caballos, tenga á bien dar las disposiciones convenientes, á fin de que se haga un censo de la ganadería caballar de España, clasificada por géneros, edades, marcas &c. para no carecer en adelante de tan útiles datos.

Lo que de real orden, comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion, traslado á V. S. á fin de que en union con esa diputacion provincial proceda á cumplimentar lo resuelto por las cortes. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837. =El subsecretario interino Juan



Subercase.=Señor gefe político de....."

Por el ministerio de la guerra con fecha 30 de mayo último se dice al Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península lo siguiente:

El Sr. encargado interinamente del despacho de la guerra dice á los capitanes y comandantes generales en gefe de los ejércitos de operaciones del norte y del centro, inspectores, directores y comandantes generales de las armas lo que sigue:

Los señores diputados secretarios de las córtes con fecha de ayer me dicen lo que sigue:

Las córtes, penetradas de que los oficiales del cuerpo nacional de ingenieros deben considerarse en todo tiempo, y especialmente en el de guerra, como plazas montadas, para que siempre esten prontos y puedan desempeñar con la actividad que requieren las diferentes comisiones que les ocurran, propias de su instituto, han resuelto que la excepcion séptima del artículo 2.º del decreto de requisición de caballos sea extensiva en la parte que trata de oficiales de ingenieros á los de esta arma, destinados al regimiento nacional de dicho cuerpo, y á todos los demas que en la actualidad se hallen desempeñando comisiones activas del servicio. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E. para los efectos consiguientes en el Gobierno de S. M.

Y habiendo tenido á bien mandar S. M. la Reina gobernadora que se ejecute lo dispuesto en la preinserta resolución de las córtes, lo traslado á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. secretario del despacho de la gobernacion, lo traslado á V. S., previniéndole que lo comunique á esa diputacion provincial para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.=El subsecretario interino, Juan Subercase.=Sr. gefe político de....."

«Los señores diputados secretarios de las córtes con fecha 3 del actual dicen al Sr. secretario del despacho de la gobernacion de la península lo siguiente:

Las córtes han tomado en consideracion la consulta hecha al gobierno por la diputacion provincial de Pontevedra, y dirigida á la resolución de las mismas por el ministerio del cargo de V. E. en 16 de marzo último, sobre la intervencion que deba tener en los fondos que recauden los ayuntamientos del impuesto de 5 á 30 rs. decretado en 28 de noviembre de 1836.

En su vista, atendiendo á que en dicha resolución no se le conceden ningunas atribuciones, las córtes han tenido á bien declarar que á las diputaciones provinciales deben corresponder las mismas atribuciones é inspeccion en la cobranza y distribucion del impuesto sobre los individuos que no prestan el servicio personal en la Milicia nacional, que él que les compete por la constitucion y las leyes en fondos de igual clase y naturaleza. De acuerdo de las mismas lo decimos á V. E.

para los efectos consiguientes en el gobierno de S. M.

De real orden, comunicada por dicho Señor secretario del despacho de la gobernacion lo traslado á V. S. para que dando conocimiento de ello á esa diputacion provincial, se lleve á debido efecto. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de junio de 1837.=El subsecretario interino Juan Subercase.=Sr. gefe político de....."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de junio de 1837. Gerónimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 928 se inserta la real orden siguiente.

«Ministerio de la gobernacion de la península.=Subsecretaria.=Circular.=Con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del decreto de las córtes de 29 de junio de 1822, restablecido por otro de 6 de febrero del año corriente, los catefáticos de las universidades y colegios, los empleados en establecimientos de beneficencia, y cuantos obtengan cargo ó comision en servicio del público, deben elegir precisamente entre el sueldo, dietas, dotacion ú honorario del destino, y la renta de la prebenda ó beneficio, de modo que solo disfruten aquella que prefieran; y teniendo entendido S. M. la Reina gobernadora que muchos eclesiasticos obtienen á la vez prebendas, ó beneficios y empleos, ó comisiones en establecimientos literarios y casas de beneficencia ú otras dependencias de este ministerio, se ha servido disponer que V. S. con audiencia del ayuntamiento y diputacion provincial, averigue si en la provincia de su mando existe algun eclesiastico que se halle en el referido caso, dando de ello conocimiento á este ministerio para evitar que se eludan las mencionadas disposiciones, y cortar de una vez este abuso. De real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de junio de 1837.=Pito.=Sr. gefe político de....."

Lo comunico á los alcaldes y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia para que bajo su mas estrecha responsabilidad, y dentro del término de 15 dias me manifiesten afirmativa ó negativamente, si existe en la demarcacion de su jurisdiccion algun eclesiastico que goce sueldos ó emolumentos, de los que espresa la preinserta real orden, ademas de su prebenda, ó beneficio. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 25 de junio de 1837.=Gerónimo Serrano.=Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 926 del viernes 16 del actual se insertan las reales órdenes siguientes.

«Ministerio de la gobernacion de la península.=Primera seccion.=Circular.=El Sr. Secretario del despacho de Estado con fecha 6 del corriente dice al de la gobernacion de la península lo que sigue:  
S. M. la augusta Reina gobernadora, hallando justas las varias reclamaciones que el Sr.



embajador de S. M. el rey de los franceses y el actual encargado de negocios de francia han dirigido á este ministerio, pidiendo con arreglo á lo que previenen los tratados entre españa y aquel reino que los caballos de los súbitos franceses no sean comprendidos en la requisicion, se ha servido resolver que por el ministerio del cargo de V. E. se circulen las órdenes convenientes para que los caballos de los expresados súbitos no se comprendan en la requisicion indicada.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. Secretario del despacho de la gubernacion, lo traslado á V. S. para que comunicándolo á esa diputacion provincial tenga su debido cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1837.=El subsecretario interino, Juan Subercase.=Sr. jefe politico de...."

«Ministerio de la gubernacion de la peninsula.=S. M. la Reina gobernadora con fecha de hoy se ha servido dirigirme el real decreto siguiente:

A fin de que el texto de la constitucion de la monarquia española decretada y sancionada por las còrtes generales de mil ochocientos treinta y siete circule sin la menor alteracion, siendo esta obra una propiedad del estado, y conforme á lo que en igual caso y por identidad de motivos decretaron las còrtes generales y extraordinarias en 29 de abril de 1812, oido mi consejo de ministros, he venido en decretar, á nombre de mi excelsa Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente: Ningun particular, corporacion ó sociedad, tanto en la peninsula como en las provincias de Ultramar, podrá imprimir ni reimprimir la precitada constitucion sin previa licencia del gobierno. Tendréislo entendido, y dispondeis lo necesario para su cumplimiento. Madrid 15 de junio de 1837.=Está rubricado de la real mano.=A D. Pio Pita Pizarro.

Y para que llegue á conocimiento de todos daré V. S. inmediatamente al preinserto real decreto la mayor publicidad por medio del boletín oficial de esa provincia y demas periódicos, cuidando V. S. de su mas exacto y puntual cumplimiento. De real orden lo digo á V. S. para los expresados fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de junio de 1837.=Pio Pita.=Sr. jefe politico de...."

Y lo traslado á VV. para los mismos fines. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 24 de junio de 1837.=Geronimo Serrano.=Señores presidentes y ayuntamientos de esta provincia.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE

ALBACETE.

Para que esta diputacion pueda dar cumplimiento á las circulares de 16 de febrero de 1835 y 8 de abril último, en la parte que fienden al nombramiento de dos individuos de los mas acreditados por su aplicacion, aptitud y buena conducta que concurren á la escuela normal de instruccion primaria que se ha establecido en la corte, y despues de instruirse en los mejores metodos, y especialmente en

el lancasteriano, vengan á platearlos en las provincias, y hacer en las escuelas las reformas consiguientes. Y con el fin de que esta eleccion recaiga en jobenes de aquellas cualidades, que teniendo la edad de 18 años no pasen de la de 20 y conozcan ademas la lectura, escritura, y aritmetica como debe conocerlas un regular maestro de primeras letras, con algunos rudimentos de gramatica castellana y puedan adquirir los conocimientos necesarios de enseñanza para transmitirlos á los demas, ha resuelto esta corporacion se espida la presente circular á los ayuntamientos de la provincia para que dándole la posible publicidad por medio de edictos, y llegando á noticia de los que se crean en estado de aspirar á una de las plazas que ha de proveerse por la diputacion remitan sus solicitudes á la secretaria de la misma en el término de 15 dias que finalizarán el 8 del inmediato julio, teniendo entendido que uno de los nombrados será solo por esta vez mayor de 20 años pero no ha de pasar de 30 asistirá á la escuela para aprender practicamente en seis ú ocho meses el método de enseñanza y cuanto dice relacion á la direccion del establecimiento: Y el otro que deberá ser precisamente de la edad indicada, se dedicará por espacio de dos años al estudio de los rudimentos y materias que segun el plan de aquel le correspondieren; siendo de cargo de la diputacion hacer la entrega al establecimiento de los 30 rs. designados en dicho real decreto para el sostenimiento de cada uno de los dos alumnos en la escuela.

Lo que digo á VV. por acuerdo de S. E. para su cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete y junio 24 de 1837.=El jefe politico presidente.=Geronimo Serrano.=Martin José Gimenez, secretario interino.=Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

#### SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Circular.=Esta Audiencia territorial ha tenido á bien regresar al pueblo de su residencia legal, en donde se abrirá el tribunal el 26 del actual.

Y lo digo á VV. de la superior orden de S. E. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á VV. muchos años. Peñas de San Pedro 20 de junio de 1837.=Nirolas del Castillo, secretario interino.=Señores jueces de primera instancia y ayuntamientos de la provincia de Albacete.

#### ANUNCIO.

En la imprenta de este periódico se hallarán de venta los libros titulados, el segundo de los niños, las obligaciones del hombre, el amigo de los niños, otras varias obra de gusto, y silabarios para los niños por mayor y mener á precios equitativos, de buen papel ó impresion.

Imprenta de Herrero y Pedron.